




RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

N.º 296 -2011/SUNAT


FIJAN TASAS DE INTERÉS APLICABLES A LAS DEVOLUCIONES POR PAGOS REALIZADOS INDEBIDAMENTE O EN EXCESO POR TRIBUTOS ADMINISTRADOS O RECAUDADOS POR LA SUNAT ASÍ COMO POR LAS RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES NO APLICADAS DEL IGV

Lima, 29 DIC. 2011


CONSIDERANDO:




Que el artículo 38º del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF y normas modificatorias, dispone que la Administración Tributaria fijará la tasa de interés que corresponde aplicar a las devoluciones por pagos indebidos o en exceso, señalándose en el literal b) del citado artículo que cuando los pagos indebidos o en exceso no resulten como consecuencia de un documento emitido por la citada administración, la referida tasa no podrá ser inferior a la tasa pasiva de mercado promedio para operaciones en moneda nacional (TIPMN), publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) el último día hábil del año anterior, multiplicada por un factor de 1,20;



Que asimismo, el literal b) de la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N.º 953 y norma modificatoria, establece que tratándose de deudas en moneda extranjera que en virtud a convenios de estabilidad o normas legales vigentes se declaren y/o paguen en esa moneda, las devoluciones de pagos indebidos o en exceso se efectuarán en la misma moneda agregándoles un interés fijado por la Administración Tributaria, el cual no podrá ser inferior a la tasa pasiva de mercado promedio para operaciones en moneda extranjera (TIPMEX) publicada por la SBS el último día hábil del año anterior, multiplicado por un factor de 1,20;



Que por su parte, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas señala que en lo no previsto por dicha norma o por su Reglamento se aplicará supletoriamente las disposiciones del Código Tributario;



Que de otro lado, conforme al artículo 5º de la Ley N.º 28053, el interés aplicable a las devoluciones de las retenciones y/o percepciones no aplicadas del Impuesto General a las Ventas (IGV) es aquel que se refiere el artículo 38º del TUO del Código Tributario;

Que respecto a dicho interés, la Comisión de Acceso al Mercado del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual mediante la Resolución N.° 0041-2006/CAM-INDECOPI ha señalado que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria puede fijar las tasas de devolución en atención a circunstancias diferentes siempre que se respete el límite fijado en el artículo 38° del TUO del Código Tributario;

Que mediante la Resolución de Superintendencia N.° 342-2010/SUNAT se fijaron las tasas de interés aplicables desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2011 a las devoluciones por pagos realizados indebidamente o en exceso por tributos administrados o recaudados por la SUNAT así como a las devoluciones por las retenciones y/o percepciones no aplicadas del IGV;

Que resulta necesario establecer las mencionadas tasas de interés aplicables a partir del 1 de enero del 2012;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14° del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N.° 001-2009-JUS y norma modificatoria, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello resulta impracticable debido a que las tasas de interés de devoluciones deben ser fijadas considerando la TIPMN o TIPMEX publicadas por la SBS el último día del año anterior y a que las tasas fijadas por la Resolución de Superintendencia N.° 342-2010/SUNAT sólo pueden ser aplicadas hasta el 31 de diciembre de 2011;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 38° del TUO del Código Tributario, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.° 1053, la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N.° 953 y norma modificatoria, el artículo 11° del Decreto Legislativo N.° 501, el artículo 5° de la Ley N.° 29816 y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT aprobado por Decreto Supremo N.° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- TASA DE INTERÉS APLICABLE A LAS DEVOLUCIONES EN MONEDA NACIONAL

Fijese en cincuenta centésimos por ciento (0.50%) mensual, la tasa de interés a que se refiere el inciso b) del artículo 38° del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.° 135-99-EF y normas



9



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

modificatorias, aplicable a partir del 1 de enero del 2012, a las devoluciones en moneda nacional que se realicen por pagos efectuados indebidamente o en exceso.

ARTÍCULO 2°.- TASA DE INTERÉS APLICABLE A LAS DEVOLUCIONES EN MONEDA EXTRANJERA

Fíjese en treinta centésimos por ciento (0.30%) mensual, la tasa de interés a que se refiere el inciso b) de la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N.º 953 y norma modificatoria, aplicable a partir del 1 de enero del 2012, a las devoluciones en moneda extranjera que se realicen por pagos efectuados indebidamente o en exceso.

ARTÍCULO 3°.- TASA DE INTERÉS APLICABLE A LAS DEVOLUCIONES POR RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES NO APLICADAS DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (IGV)


La tasa de interés aplicable a partir del 1 de enero del 2012 a las devoluciones en moneda nacional que se realicen por las retenciones y/o percepciones no aplicadas del IGV será la tasa de interés moratorio (TIM) a que se refiere el artículo 33° del TUO del Código Tributario.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



TANIA QUISPE MANSILLA
Superintendente Nacional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA